



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## SENTENCIA

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00599-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANGIE PAOLA MORENO BEJARANO EN  
CONTRA DE ALIADOS LABORALES S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **ANGIE PAOLA MORENO BEJARANO** en contra de **ALIADOS LABORALES S.A.S.**

## ANTECEDENTES

La señora **ANGIE PAOLA MORENO BEJARANO** presentó acción de tutela en contra de **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, en vista de que el 1 de mayo de 2021 la demandada le terminó, sin justa causa, su contrato de trabajo, decisión con la cual desconoció la circunstancia de que tenía indicios de estar embarazada, viéndose así obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas antes dichas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 19 de julio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0852, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **ALIADOS LABORALES S.A.S.** manifestó que no debía de concederse el amparo deprecado en la medida que, pues no hubo despido, sino una terminación del contrato y ésta no obedeció a la condición de gravidez de la demandante, sino a su misma naturaleza, por lo que el 1 de mayo del año en curso se terminó la relación laboral. Además, señaló que la señora **ANGIE PAOLA MORENO BEJARANO** realizó prueba de embarazo solo hasta el día 27 de mayo de 2021, por lo que si no era de conocimiento de la trabajadora su estado de embarazo, mucho menos era de conocimiento suyo, razón por la cual se rompe la presunción legal de que a la señora se le terminó el contrato en razón de su estado de salud o embarazo.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, a **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.-COLCAN S.A.S.**, a **E.P.S. ECOOPSOS S.A.S.**, a **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA**, a **AGROINDUSTRIA DEL RIOFRÍO S.A.S.** y a la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JUNÍN-CUNDINAMARCA**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0859, 0860, 0861, 0862, 0863, 0864, 0865, 0866y 0867, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.-COLCAN S.A.S.** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

**E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JUNÍN-CUNDINAMARCA** solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tener en

cuenta que dentro de sus competencias, no estaba reconocer las pretensiones que, por la vía de la tutela, persigue la accionante.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, E.P.S. ECOOPSOS S.A.S.** y la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

### CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En torno a la estabilidad laboral reforzada y al reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

***(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las***

*mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado de debilidad manifiesta.*

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral**<sup>1</sup>.

“Este presupuesto generalmente requiere un amplio debate probatorio, máxime cuando se trata de un contrato de prestación de servicios donde, en principio, no es necesario pedir permisos para asistir al médico o presentar las incapacidades al supervisor del contrato.

En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, ‘recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>. Esto implica que se invierte la carga de la prueba y por tanto, **el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado**. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En lo que tiene que ver con la situación de las mujeres en embarazo que se encuentran ejecutando contrato de trabajo por obra o labor contratada, la aludida Alta Corte ha expuesto lo que se transcribe a continuación:

“Cuando el empleador **no conoce** el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, **no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada**.

Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2017.

*realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud*.<sup>3</sup>

En el caso concreto, encuentra el despacho que la actora solicita el reintegro porque, según su dicho, **ALIADOS LABORALES S.A.S.** la despidió sin tener en cuenta el estado de embarazo en el que se encuentra.

Luego de revisados los documentos obrantes dentro del plenario, se concluye que, en efecto, la actora se encuentra en estado de gravidez, tal como fue demostrado con la prueba de embarazo que fue tomada el pasado 27 de mayo de 2021 y de la cual se obtuvo resultado el 30 de los mismos mes y año como positivo, pero lo cierto es que no aparece acreditado que la terminación del contrato de trabajo tuviera su origen en la condición de embarazo de la actora, ya que la desvinculación laboral se debió a la terminación de la obra o labor y no a su condición de gestación, calidad que, por lo demás, no fue informada a su empleador en momento alguno o, cuando menos, no existe prueba de ello dentro del plenario, máxime cuando la fecha de la toma de la prueba de embarazo aportada data del 27 de mayo y la finalización del contrato acaeció el 1 del mismo mes, lo que permite colegir que el conocimiento del estado de embarazo de la actora no fue conocido previamente por la demandada.

Dicho en otros términos, no se demostró que la decisión que tomó la convocada tuviera su origen, necesariamente, en la condición de salud de la demandante, específicamente su estado de embarazo, de modo que no se probó el nexo causal que exige la jurisprudencia anteriormente transcrita para que proceda el reintegro, por la vía de la acción de tutela.

Adicionalmente, se le recuerda a la accionante que la tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los escenarios legalmente previstos para la resolución de las controversias jurídicas que los involucran, de modo que si persiste la inconformidad en torno a su retiro, el llamado es a que acuda a los Jueces de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, para que sean éstos los que analicen la legalidad del despido.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-075 de 24 de Julio de 2018, Magistrada ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Respecto del acceso a la prestación de los servicios médicos que su condición de salud exige, se advierte que si bien actualmente aparece como activo por emergencia en su calidad de cotizante de ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., bien puede afiliarse al régimen subsidiado en salud a fin de sean suplidos los servicios médicos que se estimen necesarios.

También es importante ponerle de presente a la demandante que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 2020, con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ANGIE PAOLA MORENO BEJARANO**, frente a **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.